



ACUSE

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2021.

"200 años de la consumación de la Independencia de México"

Sen. Ricardo Monreal Ávila
Presidente de la Junta de Coordinación Política
Senado de la República



H. CÁMARA DE SENADORES
Coordinación Política
Coordinación de Asesores del
Grupo Parlamentario del PRD

PRESENTE

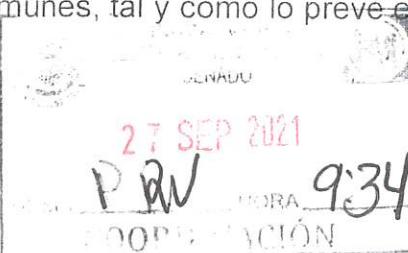
Estimado Senador Monreal:

Hacemos de su conocimiento **HORA** para los efectos **RECIBIDOS** y de conformidad con las atribuciones en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política ("JUCOPO") del Senado de la República, las y los aquí firmantes, en pleno ejercicio de nuestros derechos político-electORALES, hemos decidido conformar un Grupo Parlamentario Plural, integrado por senadores y senadoras provenientes de distintos grupos parlamentarios y sin grupo que, en ejercicio de nuestra independencia, buscamos desempeñarnos de manera libre de cualquier formación partidista.

Conscientes de que la gran mayoría de la ciudadanía en México, no se siente bien representada, es que el Grupo Parlamentario Plural buscará con su conformación mantener en el Senado de la República sus aspiraciones y sentimientos, en un grupo plural, que busque el diálogo como herramienta para solventar las diferencias, que no confronte estérilmente a la sociedad mexicana y, sobre todo, que aporte a que el país sea un terreno donde reine la igualdad sin privilegios indebidos para nadie. Advertimos que no aspiramos a falsos protagonismos, somos mexicanas y mexicanos dispuestos a hacer política, una "buena política", animada por la verdad, el encuentro con el otro y motivado por el servicio a los más vulnerables.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ("LOCGEUM"), los aquí firmantes hacemos de su conocimiento que es nuestra decisión constituirnos como Grupo Parlamentario Plural, entendido este como una forma de organización que las y los Senadores asumimos para contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes, tal y como lo prevé el artículo 71 del ordenamiento previamente citado.

2021 SEP 27 AM 9:30





Hacemos notar que la conformación de estos grupos es una práctica común en democracias modernas y contemporáneas en distintas partes del mundo. Ejemplo de ello son los congresos de España, Francia, Reino Unido y Chile, donde esto es una realidad parlamentaria desde hace décadas.

Particularmente, resulta ejemplar el grupo parlamentario independiente francés *"Republique et Liberté"*, constituido entre 1993 y 1997 por diputados de izquierda, centro y derecha, perteneciente a agrupaciones políticas pequeñas o no adscritas a ningún partido político; o bien, en el parlamento chileno los grupos parlamentarios mixtos, ante la ausencia de regulación de esta figura, como lo es el caso mexicano, encontraron cabida mediante la figura de los *"Comités Parlamentarios"*, misma que si bien es una figura no regulada constitucionalmente en ese país, surgió como mecanismo sustutivo para el ejercicio de los derechos políticos tutelados por su ley fundamental, permitiendo la constitución de estas agrupaciones, mediante acuerdos reglamentarios que determinaron que dichos comités constituyen organismos formales *"relacionadores"* entre el parlamento chileno y el grupo parlamentario para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

El establecimiento de acuerdos reglamentarios para fortalecer la democracia no le es ajena a México, pues ha sido gracias a esta figura, mediante la cual se ha dado solución a la permanencia de fuerzas políticas que, si bien no contaban con la representación numérica necesaria o formal para ser reconocidos como grupos parlamentarios, gracias a la intervención de la JUCOPO, lograron subsistir. Tal es el caso del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y, recientemente, el Partido Encuentro Social (PES)¹, respectivamente.

Asimismo, no hay que olvidar que en nuestro país existe una figura homóloga a los denominados grupos parlamentarios mixtos, que se encuentra regulada en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México desde el año 2018, estableciendo que *"[c]uando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos"*. Dicha figura,

¹ JUCOPO, Ciudad de México, 28 de junio de 2020; URL: https://infosen.senado.gob.mx/sosp/gaceta/64/2/2020_06_29_2/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Grupos_Parlamentarios_ACT.pdf



reconocida bajo la denominación de "Asociación o Coalición Parlamentaria", admite la conformación de un grupo independiente al resto de los grupos parlamentarios, integrado por legisladores pertenecientes a diferentes partidos, de igual manera que un "Grupo Parlamentario Plural", equiparándole inclusive respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que la ley le otorga a un Grupo Parlamentario tradicional².

Si bien es cierto que dicho ordenamiento no les otorga la denominación de Grupo Parlamentario, cabe destacar que, de la simple lectura del precepto legal citado, es posible afirmar que una Asociación Parlamentaria tiene la misma razón de ser de un Grupo Plural. En consecuencia, estamos ante una figura que no es desconocida para el derecho mexicano, por lo que su creación dentro del Senado de la República debería ser permitida sin mayor objeción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en el pasado sobre la constitucionalidad en la conformación de los denominados "Grupos Parlamentarios Mixtos", tras resolver la Acción de Inconstitucionalidad 68/2008, emitiendo el siguiente criterio **"GRUPOS LEGISLATIVOS PLURALS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA 6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**³.

En dicho precedente, el máximo tribunal constitucional mexicano manifestó, respecto a la conformación de un Grupo Legislativo Plural en los Congresos Locales, que si bien era cierto que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución General de la República, los diputados que integran el Congreso Local acceden al ejercicio del cargo mediante la postulación de una entidad política determinada, y que desde el inicio de la Legislatura correspondiente forman parte del Congreso en su totalidad, lo anterior no significaba que el legislador *"para el desarrollo de su función legislativa, deba integrarse al grupo parlamentario conformado por el partido político que lo postuló, pues debe entenderse que el objeto de su encargo no es defender intereses de partido, sino por el contrario, como representante de la voluntad popular debe gozar de libertad para agruparse con otros diputados, que aunque no tengan la misma filiación"*

² Artículo 36, fracciones II. y III., de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; URL: https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/ley_organica_del_congreso_de_la_ciudad_de_mexico.pdf

³ Tesis: P.IJ. 91/2011 (9^a), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 525.



partidista, sí comparten un mismo ideal político que permita expresar su ideología y, de ahí, ejercer la representatividad ciudadana conferida".

Por analogía, la intención de este Grupo Plural de conformarse en el Senado no debiera representar ningún obstáculo, por el contrario, su negativa sería constitutiva de una flagrante violación a los derechos humanos de los que suscriben la presente y actualizaría un grave atentado en contra de la democracia mexicana.

Del precedente referido, puede advertirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) basa su razonamiento en un sólido argumento de trascendencia constitucional, la libre asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país, tutelado por el artículo 9º de nuestra ley fundamental como un derecho necesario para garantizar e instrumentar la libertad de ideas y opiniones prevista en el artículo 6º de la Constitución. En consecuencia y en estricto apego al mandato constitucional, respecto a que la manifestación de las ideas "no será objeto de ninguna inquisición judicial o **administrativa**". La conformación de nuestro Grupo Plural debe autorizarse ya que, de lo contrario, su impedimento podría constituir una forma de inquisición administrativa violatoria de derechos fundamentales, acorde con lo establecido en nuestra carta magna.

En este sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia respecto al ejercicio y protección de los derechos político-electorales, que estos "son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como **la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático**"⁴. En consecuencia, la Corte Interamericana sostiene que, para que una restricción sea permitida a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, debe ser necesaria para una sociedad democrática, por lo que negar la posibilidad de que se conforme un Grupo Plural e Independiente fortalecerá la dignidad, el decoro y el aprecio de la representación ciudadana.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, solicitamos los aquí firmantes que, atentamente, se sirva lo siguiente:

⁴ Caso Castañeda Gutman v. México (2009); P. 140. Corte Interamericana de Derechos Humanos.



PRIMERO.- Tener por presentado este escrito *ad cautelam* de la presentación de la documentación correspondiente, en términos del artículo 72 de la LOCGEUM.

SEGUNDO.- Formalizar ante el Pleno del Senado de la República, la creación e incorporación del Grupo Parlamentario Plural e Independiente, debiendo contar este con estructura orgánica propia y autonomía presupuestaria, a efecto de garantizar su subsistencia en igualdad y proporcionalidad de condiciones que el resto de los Grupos Parlamentarios integrantes de este Senado.

TERCERO.- Incluir a las y los senadores que suscriben la presente, al Grupo Plural, en la estructura orgánica de la Junta de Coordinación Política para todos los efectos legales; con las tareas parlamentarias, comisiones, comités, derechos y prerrogativas a los que haya lugar

ÚLTIMO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

Sen. Alejandra Del Carmen León Gastélum

Sen. Nancy De La Sierra Arámburo

Sen. Emilio Alvarez Icaza Longoria

Sen. Germán Martínez Cazares

Sen. Gustavo Madero Muñoz

C.c.p. Sen. Julen Rementeria Del Puerto, Coordinador Grupo Parlamentario del PAN.

Sen. Miguel Ángel Osorio Chong, Coordinador Grupo Parlamentario PRI.

Sen. Dante Delgado Rannauro, Coordinador Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

Sen. Katia Elizabeth Ávila Vásquez, Coordinador Grupo Parlamentario PES.

Sen. Manuel Velasco Coello, Coordinador Grupo Parlamentario PVEM.

Sen. Geovanna Del Carmen Bañuelos, Coordinadora del Grupo Parlamentario del PT.

Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Coordinador Grupo Parlamentario del PRD.

Sr. Duarte Pacheco, Presidente de la Unión Parlamentaria Internacional (UIP)